

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54001 23 33 000 2018 00345 00
DEMANDANTE:	MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS
DEMANDADO:	MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Seria del caso estudiar sobre la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del Señor Milton Alberto Porras Arias y en contra del Señor Manuel Armando Caballero Quintero sino advirtiera el Despacho que debe declararse sin competencia frente a la solicitud incoada, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Milton Alberto Porras Arias, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Manuel Armando Caballero, tendiente a que se le ordene al demandado pagar el capital adeudado de los honorarios de la pericia fijados por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 20 de noviembre de 2013.

La demanda fue repartida a este Despacho según consta en acta individual de reparto de fecha 30 noviembre de 2018, visible a folios 26 del expediente.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispuso lo siguiente:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Asimismo el artículo 297 del C.P.A.C.A., enuncia:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara,

expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el presente caso se tiene:

1. Dentro del Proceso N° 54001233100020110038900 se profirió auto de fecha 28 de febrero de 2013, en donde se decretó peritazgo a costa de la parte actora¹, quien tiene la condición de persona natural, esto es, no es un ente público y por lo tanto el título ejecutivo existente en su contra no reúne las condiciones del art 297 de la Ley 1437/2011 para ser cobrado ante esta jurisdicción.
2. Mediante acta de posesión del 17 de mayo de 2013 tomo posesión como perito el señor Milton Alberto Porras Arias en el proceso Radicado N°54001233100020110038900².
3. Con auto de fecha 20 de noviembre de 2013 se fijaron honorarios al mencionado señor por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.428.296)³.

De lo anterior se concluye la pretensión invocada no corresponde a la ejecución de un asunto sujeto al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa. Sin embargo el Artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o **señalen honorarios de auxiliares de la justicia**, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por lo anterior el asunto será remitido a la justicia ordinaria para lo pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda incoada por Milton Alberto Arias Porras contra Manuel Armando Caballero Quintero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría, **remítase el proceso** a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Cúcuta por ser competentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA ZBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

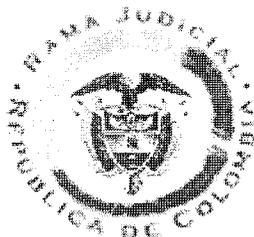
Por anotación en 2019, notifico a las partes la providencia sustraída, a las 8:00 a.m hoy 22 JUL 2019


Secretario General

¹ Folios 18 al 20

² Folio 22

³ Folios 23 al 24



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-23-33-000- <u>2019-00012</u> -00
Demandante:	ELISAMIRA CARREÑO PATIÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez realizado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente adjunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, en su calidad de apoderado de la señora ELISAMIRA CARREÑO PATIÑO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad del Acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme petición enviada el 27 de enero de 2017 Rad. No. 2017-840-074535-02 ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando ña cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

*"...**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)"

De lo anterior, y en concordancia con el artículo 155 numeral 2 se tiene que cuando los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el competencia será de los Juzgados Administrativo en primera instancia.

Revisada la estimación razonada hecha por el actor¹, dispuso en el escrito de la demanda, en el capítulo de "IX. DISCRIMINACIÓN

¹ Ver folio 23 del expediente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
54-001-23-33-000-2019-00012-00

RAZONADA DE LA CUANTÍA" el valor en \$15.809.702, suma que para el año 2019 – fecha de la presentación de la demanda – corresponde a 19 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Por lo cual resulta necesario concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativo, por no exceder los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTITUCIÓN SEPTENTRIONAL

Por anotación en FOLIO 02, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 JUL 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

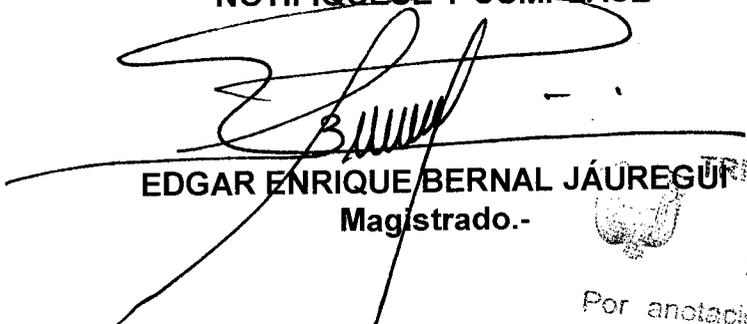
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00208-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, **ADMÍTASE** la solicitud presentada por el señor William Villamizar Laguado, en su condición de Gobernador del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”, tendiente a la declaratoria de inexecutable del **Acuerdo 009 del 13 de junio de 2019**, “por el cual se fijan las escalas de las asignaciones básicas salariales de los funcionarios de la Alcaldía de Pamplona Sector Central para la vigencia fiscal 2019 y se dictan otras disposiciones”, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE PAMPLONA.

En consecuencia se dispone:

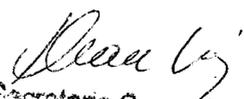
- 1) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos del Tribunal en reparto.
- 2) **FÍJESE** el negocio en lista por el término de diez (10) días para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 JUL 2019


Secretario General



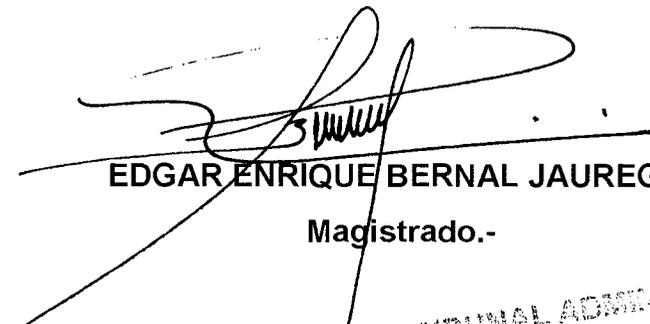
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00019-00
ACCIONANTE:	CRISTOBAL CARVAJAL VERA
ACCIONADOS:	MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA y otros
ACCIÓN:	TUTELA

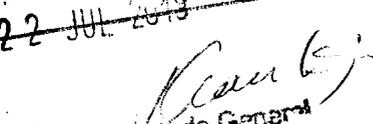
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en proveído del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el cual esa superioridad decidió MODIFICAR el fallo de tutela de fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA PRESIDENCIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 JUL 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

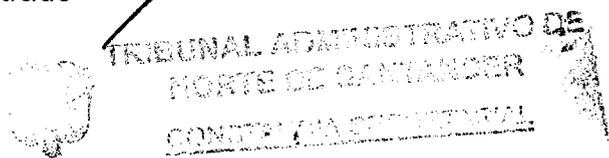
Radicado: 54-001-23-31-000-2011-00381-00
 Accionante: Luz Yaneth Gil Sierra
 Accionado: Director de Sanidad del Ejército Nacional – Grupo de Caballería
 Mecanizado N° 5 Hermógenes Maza – Dispensario Médico
 Grupo Maza
 Acción: Incidente de Desacato

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintisiete (27) de junio último, por medio de la cual revocó el auto a través de la cual este Despacho declaró el desacato al fallo de tutela de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011) y sancionó al Director de Sanidad del Ejército Nacional.

De conformidad con lo anterior archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 JUL 2019

H. Acosta
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00327-00
Demandante: Jorge Latorre Quijano
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a la corrección de la demanda, en lo referente a la estimación razonada de la cuantía, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en éste Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor Jorge Latorre Quijano a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 2375 de 2018, por medio del cual se da por terminada la vinculación laboral por retiro forzoso del demandante.

En la corrección de la demanda, en el acápite denominado estimación razonada de la cuantía¹, se señala que la misma es de competencia de éste Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales y cuatro millones ciento cincuenta y seis mil quinientos treinta y un pesos (\$4'.156.531) por los salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 10 de septiembre al 14 de noviembre de 2018, fecha de presentación de la demanda.

Como quiera que se acumulan pretensiones, necesario se hace citar el párrafo segundo del artículo 157 del CPACA que establece: "...cuando se acumulen

¹ Ver folios 32 del expediente.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00327-00
Demandante: Jorge Latorre Quijano
Auto inadmite

varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor...”.

De igual manera la citada norma señala: “...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

Así las cosas, pese a que la pretensión mayor corresponde a los perjuicios morales, estos no son determinantes de la competencia salvo que sean los únicos que se reclamen, razón por la cual debe atenderse para determinar la competencia la pretensión relacionada a los salarios dejados de percibir, los cuales refiere corresponden a cuatro millones ciento cincuenta y seis mil quinientos treinta y un pesos (\$4´.156.531), los cuales no superan los 50 salarios mínimos establecidos en el numeral 2 del artículo 152², radicando de esta manera la competencia en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

² Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

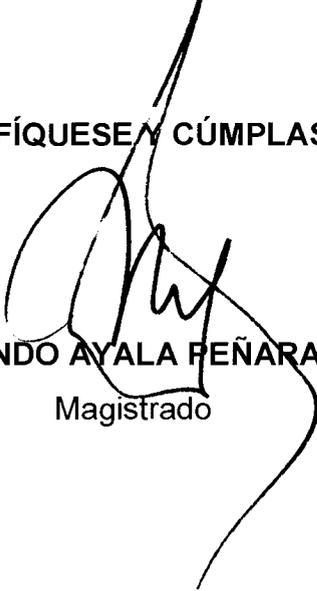
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente ante la Oficina Judicial a efectos someta a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, la demanda de la referencia, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA DE RECEPCIÓN
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
de hoy 22 JUL 2018


Secretario General